



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/73/2025

PROMOVENTE: *** **

RESPONSABLE: REGIDORA DE
EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
*** ** , OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Acuerdo plenario que ordena reencauzar al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signada por la ciudadana *** ** , en su carácter de **Regidora de Obras** del Ayuntamiento de *** ** , **Oaxaca**, en la que **denuncia** presuntos actos constitutivos de **violencia política en razón género**, atribuidos a la Regidora de Educación del citado Municipio.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
1. Antecedentes	3

¹ Regidora de Obras del Honorable Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Giovanni Soriano Osorio.

2. Actuación colegiada.	3
3. Vías para impugnar Violencia Política en Razón de Género	4
4. Reencauzamiento	9
5. Medidas de Protección.	12
6. Acuerda	17

GLOSARIO	
Suprema Corte	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral **reencauza** el presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que la citada autoridad instaure el Procedimiento Especial Sancionador, con base en las conductas denunciadas que en estima de la promovente son constitutivas de **VPG**, lo anterior, al no advertirse ningún tipo de derecho que sea susceptible a ser restituido, por lo que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que la accionante acceda a su pretensión.



1. Antecedentes

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Toma de protesta El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, periodo 2025-2027; así mismo, se asignaron las regidurías a los integrantes del cabildo, tomándole protesta como Regidora de Obras a la actora.

1.2. Demanda. El trece de mayo pasado, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, asignándole la clave **JDC/73/2025**, a fin de controvertir actos atribuidos a la Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, que a su consideración son constitutivos de *VPG*.

1.3. Propuesta al Pleno. El veinte de mayo del año en curso, **se propuso** al Pleno de este Tribunal **reencauzar** el escrito de demanda a la **Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, al considerarse la vía adecuada en atención a lo expresado por la actora en el escrito de demanda.

2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

³ De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

3. Vías para impugnar Violencia Política en Razón de Género

La reforma de dos mil veinte⁴ tuvo como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

En ese sentido, el artículo 20 Bis y Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵, reconoce que la

⁴ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica,



violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público

Asimismo, el artículo 48 Bis, fracción III⁶ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce competencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, para sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo cual, debe señalarse que, derivado de las reformas en materia electoral del año dos mil veinte, surgió la posibilidad que los actos de violencia política en razón de género fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un **acto de autoridad**, esto, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa,

económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁶ ARTÍCULO 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

[...]

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

unilateral o coercitivamente, o bien, que pudiera calificarse como análogo a un acto de autoridad⁷.

En ese sentido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, es procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Así, en el caso concreto, la actora manifiesta que la responsable de manera reiterada ha realizado declaraciones falsas sobre su persona y trabajo, con la intención de menoscabar su imagen ante la ciudadanía del Municipio de ***** ****, aduciendo que tal actuar constituye violencia política en razón de género.

No obstante, de los elementos objetivos de la demanda no se advierte la vulneración a las facultades de su cargo —como pudiera ser la negativa de: tomarle protesta como concejal del citado *Ayuntamiento*, asignarle una oficina y material necesario para el correcto desarrollo de sus funciones de concejal, convocarla a sesiones de cabildo, pagarle la dieta correspondiente conforme a lo aprobado en el presupuesto de egresos del municipio—, que puedan ser restituidos a través del juicio ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2021⁸, determinó que **el juicio de la ciudadanía** o su

⁷ De conformidad con una aplicación por analogía de la Tesis 1a. XXI/2020 (10a.), de rubro AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Primera Sala; 10ª Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 77, agosto de 2020, tomo IV, pág. 3041, número de registro digital 2021955.

⁸ Que a su vez dio origen a la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA**



equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la **naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.**

Por lo que, la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Mientras que el **Procedimiento Especial Sancionador** será procedente cuando la pretensión de la parte promovente consista en que **se sancione** a quien ejerció la violencia política en razón de género, lo que requiere la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad administrativa, así como su debida tramitación y sustanciación.

Así, en caso de que se configure la violencia política por razón de género contra una mujer deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

En este sentido, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género, dado que ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de

IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”

acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas respecto a hechos constitutivos de violencia política, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero, de la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedó establecido que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, titulares de precandidaturas, candidaturas o sus representantes, medios de comunicación, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así, al no advertirse en el presente caso, la vulneración a algún derecho político electoral que pueda ser restituido a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a su facultad investigadora, puede conocer los hechos que le son atribuidos a quien la actora señala como responsable, garantizando el debido proceso en su favor y respetando su garantía de audiencia y debida defensa⁹.

4. Reencauzamiento

Este Tribunal determina **reencauzar** el escrito de demanda signado por la accionante al Instituto Electoral Local, para que conozca de sus manifestaciones relacionadas con violencia política en razón de género, vía Procedimiento Especial Sancionador.

⁹ Conforme a lo previsto por los artículos 323 y 334 fracción IV de la LIPEEO, el IEEPCO es competente para instruir el procedimiento especial sancionador, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues acorde al artículo 82, numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en ejercicio de su facultad investigadora, puede realizar los requerimientos que estime pertinentes a efecto de allegarse de más datos para la tramitación y sustanciación del citado procedimiento.



Esta decisión se sustenta, esencialmente en el hecho de que, de las conductas denunciadas no se advierten derechos que puedan ser tutelados en la vía restitutiva.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que la recurrente le atribuye a la Regidora de Educación, conductas y señalamientos que, en su estima actualizan violencia política en razón de género. Lo anterior, al referir que la responsable a realizado declaraciones falsas sobre su persona y su trabajo; con lo que busca menoscabar su imagen pública.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional estima que las conductas denunciadas únicamente pueden ser conocidas vía Procedimiento Especial Sancionador; en primer lugar, porque los actos objeto de análisis son conductas y, en segundo lugar, porque tal como se planteó previamente, la esfera de derechos posiblemente lesionados no da cabida a una restitución vía Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, conviene retomar que para considerar que se está ante un juicio de la ciudadanía debe existir un acto o resolución que se emita por una autoridad y que se le atribuya la transgresión de derechos político-electorales; o bien, de manera excepcional, tratarse de un acto de particulares que pueda considerarse análogo al de una autoridad. Sin ese presupuesto no se justifica la instauración de un juicio ciudadano.

Por tanto, se estima que lo adecuado es que el escrito se conozca por la autoridad administrativa electoral local como una denuncia que puede dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador. Entre otras cosas, porque del análisis realizado al escrito de demanda no se advierte un derecho político electoral a resarcir.

Tal como se expuso previamente, de los hechos en que la actora sustenta su escrito de demanda no se advierte un derecho a reparar, o algún tipo de acción u omisión que permee en el tiempo y que le impida desempeñar las funciones del cargo de elección popular que

ostenta, tal como ampliamente se ha explicado en la presente determinación.

Así, tomando en consideración que el juicio ciudadano únicamente puede surtir efectos restitutivos y que, en el caso concreto no se advierte un derecho a resarcir, se sostiene que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al *Instituto Electoral local* a efecto de instruir el procedimiento especial sancionador.

Por ello, en atención a lo manifestado por la promovente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por



asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el artículo 9, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la citada Ley, en términos de la fracción XXXI, del artículo 2 y el artículo 303, de la misma.

Así, la fracción VII, del numeral y artículo citado en el párrafo anterior, establece que impedir o restringir la incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De los artículos citados, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Bajo esa óptica, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Especial Sancionador

es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Así, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente medio de impugnación, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, **remitir las constancias originales** que integran el presente expediente **mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada. Dejando en este Tribunal copia certificada de los autos que integran el citado expediente para testimonio y efectos legales a que haya lugar.

5. Medidas de Protección.

El artículo 1º de la **Constitución Federal**, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, el origen étnico **y el género**.

El artículo 23 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** postula el acceso en condiciones de igualdad de hombres y mujeres a las funciones públicas.



Por cuanto hace a la violencia contra la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos, derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte el artículo 7, de la citada Convención señala que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

En nuestro país, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres.

Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

El artículo 27, establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente** de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.

Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que México debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

A la par, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 5, numeral 9, de la *Ley de Medios Local*, el cual dispone que, **en cualquier asunto que el Tribunal conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.**

Por todo esto, este *Tribunal Electoral Local*, debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de ***

*** ***, ostentándose como Regidora de Obras, del Municipio de



*** ***, Oaxaca, quien reclama acciones que pudiesen constituir violencia política en razón de género, por parte de la ciudadana *** ***, Regidora de Educación del citado Ayuntamiento.

Sin que esto prejuzgue sobre los hechos reclamados en su medio de impugnación, porque las medidas adoptadas son necesarias para proteger los derechos de la potencial víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto, por tanto:

A. Se ordena a la ciudadana *** ***, Regidora de Educación del Municipio de *** ***, Oaxaca, **se abstenga** de realizar acciones que directa o indirectamente restrinjan los derechos humanos de *** ***, **en el ámbito personal**, o algún acto que pudiera ser discriminatorio y causar daños a la impugnante en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

B. Se ordena vincular e informar de los hechos referidos a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría de Gobierno.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Secretaría de las Mujeres.

Para que, de manera **inmediata** en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente, con motivo de conductas que, en su estima lesionan sus derechos humanos que pueden constituir actos de violencia política por razón de género.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar el presente acuerdo mediante oficio a las autoridades vinculadas, acompañándose copias certificadas del medio de impugnación y sus anexos**, tomando en cuenta que en la

demanda se encuentra la narración sucinta de los actos de violencia política alegados por la actora, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, **se requiere** a las **dependencias vinculadas** para que, en el plazo de **tres días hábiles**, informen a este órgano jurisdiccional sobre las acciones desplegadas.

Apercibiéndolas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Toda vez que, el presente medio de impugnación será reencauzado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **las medidas de protección que se dictan en el presente juicio deberán de ser atendidas y vigiladas en su cumplimiento por la citada autoridad administrativa electoral.**

Por lo que, bajo ese contexto **se ordena a las autoridades vinculadas**, emitir las medidas de protección que en el ámbito de sus atribuciones resulten procedentes, **debiendo informar las mismas** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, autoridad que deberá de vigilar el cumplimiento de las mismas, de igual forma, si la autoridad substanciadora lo considera necesario, deberá ordenar la emisión de las medidas pertinentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y autoridades vinculadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

6. Protección de Datos

Se hace del conocimiento de las autoridades, que este Tribunal ordena la protección de los datos personales de la recurrente, al tratarse de un asunto en el que se denuncia violencia política en razón de género, de ahí que deberán tomar las medidas



necesarias para salvaguardar la información de los datos personales de la actora, lo anterior, con fundamento en el artículo 61 y 62 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

7. Acuerda

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación promovido por ***** ***,** a la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,** vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

Notifíquese en los términos ordenados. **Cumplase.**

Así por **unanimidad de votos,** lo **acuerdan** y **firman** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco,** Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal **Rubén Ernesto Mendoza González,** que autoriza y da fe.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos para la

elaboración de la Versión Pública del presente Acuerdo, datos personales y demás información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.